

*Armas prohibidas.*

5 Véase lo que mas adelante se dice en el §. 336 de este tomo, en la jurisdiccion de los Gobernadores de haberse declarado á favor del Veedor de Málaga el conocimiento de las causas de Armas prohibidas en que incurran los Presidarios, sin embargo de la privativa jurisdiccion concedida en este delito á los Gobernadores de los Puertos Marítimos.

*Delitos cometidos ántes de entrar á servir.*

6 Aunque no vale el Fuero en los delitos cometidos ántes de entrar á servir, segun queda dicho en la pág. 53 del primer tomo, tiene declarado el Rey el año de 1790, que por causa de estupro y daños no se reclame á los que hubieren sentado plaza de Soldados en el Ejército, y que continúen su empeño, acudiendo las partes agraviadas á usar de su derecho en los Tribunales Eclesiásticos, sobre la validacion de esponsales: el caso que motivó esta orden es el siguiente:

7 De resultas de haber Juan de N. desflorado á Fulana N. baxo palabra de casamiento, quiso desde luego executar lo sacando los correspondientes despachos del Tribunal Eclesiástico, y en el tiempo de estarse corriendo las amonestaciones, sentó plaza voluntariamente en la partida de Recluta del Regimiento de Caballería de Borbon, establecida en Alcobendas, distante tres leguas de Madrid. Noticiosa de esto la Fulana, y rezelosa de que estando para ausentarse con dicha partida no cumplierse su palabra, presentó su querrela en forma ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte; y como causa de estupro cometido ántes de estar el Recluta en el servicio del Rey y en que por un artículo de Ordenanza no vale el Fuero, lo prendió, y remitió el correspondiente testimonio á la jurisdiccion Militar, la qual se opuso á esto, y formalizó la correspondiente competencia, de que se dió cuenta al Rey, y S. M. se sirvió declarar por Real Orden de

15 de Enero de 1790 (1), que se circuló á todo el Ejército, y Sala de Alcaldes: que en adelante no se admitan en los Tribunales recursos de esta naturaleza, ni se susciten competencias, en la inteligencia de que en todo caso el Recluta ha de cumplir los años de su empeño, y las partes interesadas acudan á usar de su derecho sobre la validacion de esponsales al respectivo Tribunal Eclesiástico.

*Sobre la sucesion de Mayorazgos.*

8 Aunque toca á la jurisdiccion Ordinaria el conocimiento sobre bienes de Mayorazgo que expresa el artículo 4, tit. 2, trat. 8 de la Ordenanza general, copiado en la pág. 55 del primer tomo, siempre que por fallecimiento de algun Militar poseedor de un Mayorazgo se pidieren al heredero las desmejoras de ellos, se ventilará este juicio ante la Jurisdiccion Militar, como el Rey lo declaró por Real Orden de 8 de Octubre de 1784 en el caso que expresa el párrafo 452 del primer tomo; y lo mismo se entenderá quando hubiere rezelo ó duda de haberse ocultado en la testamentaria de un Militar algunos bienes destinados por el testador á la fundacion de un Mayorazgo, en cuyo caso corresponde á la Jurisdiccion Militar qualquiera litigio que sobre inventario y particiones se sus-  
Orden de 15 de Enero de 90 para que no se reclamen los que sienten plaza en el Ejército aunque hayan dado palabra de casamiento, y se les siga causa sobre ello.

(1) Siendo freqüentes los recursos al Rey contra varios Reclutas del Ejército, que (no obstante su palabra y promesa de matrimonio) se alistaban voluntariamente en la Milicia, y arrepentidos de haberse introducido en ella discurren y fraguan ardides con que pretenden eximirse de esta obligacion á pretexto de la de sus esponsales; se ha servido S. M. resolver por punto general, con el fin de evitar dichos recursos, competencias y embarazos, que no se admitan en adelante alguno de semejante naturaleza, ya sea por los mismos contrayentes, ó por qualquiera otra persona interesada en el matrimonio; sobre lo qual podrán usar de su derecho ante el respectivo Juez Eclesiástico, en la inteligencia de que en todo caso el Recluta ha de cumplir los años de su empeño en el Regimiento en que hubiere sentado plaza, con las debidas formalidades de Ordenanza; y de su Real orden lo comunico á V. E. para su puntual conocimiento en los casos de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Palacio 15 de Enero de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores, Gefes de los Cuerpos de Casa Real, y Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

cite; y evacuado esto, y decidida la cantidad que hayan producido los bienes, de los cuales se ha de fundar el Mayorazgo, toca á los Tribunales del Reyno intervenir en su fundacion, y sus incidentes, como S. M. lo declaró á consulta del Consejo Supremo de Castilla en 6 de Noviembre de 1788, segun por extenso se refiere en el §. 318 de este tomo.

### *Contraventores á las reglas de policia y buen gobierno.*

9 **A**demas de la Pagmática y Cédula expedidas en los años de 1785 y 87, que se traslada en el tomo primero pág. 87 sobre correr los Coches por las poblaciones, y llevar solo dos mulas en los de Rúa, se han expedido posteriormente las siguientes:

10 En 5 de Julio de 1789 (1) viendo el desorden que habia sobre esto en Madrid mandó el Rey se renovaran

Orden de 5 de Julio de 89 renovando la prohibicion de correr los Coches, en que no vale Fuero.

(1) El Señor Conde de Floridablanca con fecha de 5 del presente me dice de orden del Rey lo que sigue:

„De pocos dias á esta parte se han verificado algunos vuelcos y atropellamientos de coches y personas, de que el Rey se halla bien informado, dimanando todo de no guardarse las Pragmáticas y Bandos que prohiben correr los Coches por las calles, y de la indiferencia y respetos con que se procede en los castigos y execucion de las penas; y deseando S. M. el debido remedio, me ha mandado prevenir al Decano Gobernador interino del Consejo, como lo executo con esta fecha, que renovándose los Bandos, y advirtiéndose en ellos, que en la prohibicion de correr se comprehende todo galope ó trote apresurado, y de que se impondrá la pena de vergüenza pública al Coche-ro que contravinieren, sin distincion de fueros de ellos, y de sus Amos, se prevenga á los Alcaldes, Tenientes y demas Jueces y Subalternos, zelen con particular exáctitud las contravenciones: en la inteligencia de que S. M. ha tomado providencia para estar á la mira de las negligencias y descuidos, y hacer experimentar á todos los que los tuvieran los efectos de su Real desagrado. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente á sus Subalternos para su cumplimiento.”

Y la traslado á V. E. para que disponga su observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Julio de 1780. Gerónimo Caballero. Circular al Consejo de Guerra, Gobernador Militar de Madrid, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

los Bandos anteriores, imponiendo penas á los Cocheros y sus Amos, que en esto contravinieren con derogacion de todo Fuero, cuya Real Orden se comunicó á los Gefes Militares de Madrid.

11 En 19 de Mayo de 1791 (1) se publicó en Madrid

(1) Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de Casa y Corte.

I. Que ninguna persona de qualquier clase que sea vaya en los Coches de Rúa por las calles ó paseos públicos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los Cocheros, en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas y veinte y cinco varas; y por las demas puertas y portillos de la poblacion á igual distancia de las trescientas y veinte y cinco varas en los parages que se han señalado por medio de hitos ó pies derechos con sus tablas; y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta. Y se declara que dichas guias no se puedan llevar detras de los Coches, sino es que se vayan separadamente á esperar á sus dueños á los parages en que se puedan poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

II. Habiéndose advertido, que en algunos Coches que salen del Lugar con quatro mulas ó caballos, solo el Coche-ro delantero lleva casaquilla, y el de pescante ó tronquista va con casaca: se declara á los que lo executaren en adelante incursos en las penas de este Bando, pues yendo el Coche con quatro mulas ó caballos, ninguno de los Cocheros debe llevar casaca.

III. Que los Coches de colleras á quienes se permite las seis mulas, han de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos, ni otros, ni los de la posta en el distrito de las trescientas veinte y cinco varas señaladas. Todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen de las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exigirán cinquenta ducados por la primera contravencion: por la segunda doble; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso, con igual aplicacion, y se dará cuenta á S. M. de la persona que hubiere contravenido.

IV. Que los que corrieren por la Corte y sitios señalados con Coches de posta, Colleras, Calesines, Carromatos, y en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador por quien sean aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la Cárcel, y en la de un mes de prision: por la segunda doble pena; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos públicos del Prado.

V. Que el Zagal que no fuere montado incurra en la de quatro años del servicio de las Armas, y no siendo apto, en la de presi-

Bando de 19 Mayo de 91 sobre Coches de Rúa dentro de Madrid.

un Bando por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en que se renovaron las penas anteriores, y se previno entre otras cosas, que quando se vaya en las calles de Rúa con quatro mulas han de ir los dos Cocheros precisamente de ca-saquillas, y que las guías no se lleven nunca detras de los

Sig. el Bando sobre Cocheros.

dio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidiario: al Mayoral por la complicidad en la culpa se le exigirán veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del Coche: por la segunda contravencion treinta dias de prision, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del Coche en el propio caso de insolvencia del Mayoral, aplicados tambien por terceras, Juez, Cámara y denunciador.

VI. Que á los Cocheros que con los Cocheros de Rúa corrieren, galopearen, ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa: un mes y veinte ducados por la segunda; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

VII. A los Cocheros que corrieren, galopearen, ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez, y se executará á las veinte y quatro horas como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamientos de Cárcel y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el Coche si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

VIII. Se prohibe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar Cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

IX. Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea; y que los Alguaciles, y demas Ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto: como tambien, que las citadas penas que se impusieron á los Cocheros, se executarán, llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de las Reales Caballerizas, conforme todo á las resoluciones de S. M. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Bando, y que de este fixasen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joachin Gomez Palacio, su Escribano de Cámara, y de Gobierno de la Sala. Y lo señalaron en Madrid á 19 dias del mes de Mayo de 1791.

Coches, sino que han de ir separadas á esperar á sus dueños á los parages en que se pueden poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

12 Es tambien punto de policia lo prevenido por el Rey en Cédula de 13 de Abril de 1790 (1), por la qual

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que enterado del abuso que se ha introducido de usar los Lacayos y demas gente de librea, charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea; y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases Militares, y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tenido en este asunto, los Bandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo acerca de que se extendiesen á todo el Reyno con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumenten la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

I. Que todos los Cocheros, Lacayos y demas gente de librea, incluso los Bolantes, y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas que las distinga.

II. Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros, no debiendo persona alguna desdesharse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan de otras en las libreas.

III. En las vueltas de la Casaca de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

IV. Tampoco se podrán poner en los hombros Charreteras de oro, ó plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V. Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquiera género que sean, por usarlos el Ejército y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien, que en lo sucesivo siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en casos de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

VI. Ultimamente prohibo, que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador, ó de

Cédula de 13 de Abril de 90 prohibiendo la plata y oro en las libreas.

se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda, baxo las penas á los contraventores que en ella se expresan.

*La Alevosía no es delito de desafuero.*

13 **E**n el año de 1787 se suscitó competencia entre el Corregidor de la Villa de Allariz, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey sobre complicidad de un Sargento y Cabo de dicho Cuerpo en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Carlos N., y habiendo dado cuenta al Rey, declaró S. M. por Real Orden de 14 de Febrero de 1788 (1), que no siendo el delito de alevosía de los exceptuados, tocaba el conocimiento de esta causa á la Jurisdiccion Militar de Milicias.

otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma sables, cuchillos, ú otro algun género de armas, pena á los Nobles de seis años de presidio, y á los Plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordó por el mismo Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, ántes bien para su puntual observancia dareis las órdenes, autos y providencias convenientes: que es así mi voluntad. Dada en Aranjuez á 13 de Abril de 1790.— Yo el Rey.— Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Orden de 14 de Febrero de 88 declarando, que la alevosía no es delito de desafuero.

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el Corregidor de la Villa de Allariz Don Baltasar Perez Bustillo, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey sobre la causa formada por aquel á Antonio Cid, y Jacinto Moreno, el primero Sargento, y el segundo Cabo del citado Regimiento por cómplices en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Carlos Santana; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra, que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey por no ser la alevosía delito de desafuero; y manda, que se le remita el adjunto testimonio de ella, y la bayoneta para que la continúe y determine conforme á Ordenanza. De su Real Orden lo participo á V. E. para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha prevengo lo conveniente al citado Corregidor. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788.— Gerónimo Caballero.— Señor Don Juan Joseph de Vertiz, Inspector General de Milicias.

*En las renunciaciones hechas por personas extrañas de la Jurisdiccion de Guerra á los Militares no vale Fuero.*

14 **E**n 22 de Febrero de 1787 declaró el Rey á favor de la Jurisdiccion Ordinaria una competencia con la de Guerra sobre una renuncia hecha á favor de un Militar, que expresa el siguiente caso.

15 Sor Maria de la Encarnacion, Religiosa Novicia en las Descalzas Reales de Madrid en 17 de Marzo de 1780, dos meses ántes de profesar, renunció toda su legítima á favor de su hermano Don Salvador Muro Marques de Someruelos, Capitan entónces del Regimiento de Infantería de la Princesa, á que se opuso su Madre con instancia ante el Teniente de Villa, poniendo demanda de nulidad á dicha renuncia, como hecha sin su voluntad, y contra las Leyes que la declaraban legítima heredera de su hija; y reclamando el Marques no era Tribunal competente á su Fuero el Juzgado del Teniente de Villa, se suscitó competencia entre este y la Jurisdiccion Militar; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M., que sobre el asunto conferenciasen los Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla, los quales discordaron, defendiendo cada uno su respectiva jurisdiccion; y habiendo querido oír el Rey á los dos Consejos, el de Guerra consultó á S. M., que el conocimiento de esta causa pertenecia á la Jurisdiccion Militar, por ser reconvenido el Marques de Someruelos, que gozaba Fuero como Capitan del Regimiento de la Princesa, no ser accion personal, ni tratarse de sucesion; y el de Castilla consultó entre otras razones, que la controversia se sufria únicamente en razon de la nulidad ó subsistencia de una presunta renuncia hecha por una persona sujeta á la Jurisdiccion Ordinaria en este punto, qual lo era la expresada Religiosa, en favor de su hermano el Marques de Someruelos: que en las disputas que se suscitan de esta naturaleza debe seguirse el Fuero de la Otorgante, al modo que en las herencias dexadas á Militares por personas extrañas de su jurisdiccion, conoce la Ordinaria por capítulo expreso de Ordenanza: que ademas de esto no se hallaba transformado el dominio de los bienes de la Religio-

sa en el Marques su hermano, sin purificarse primero el valor ó nulidad de la tal donacion, que es el título translativo, debiendo ántes terminarse el juicio sobre esto, y con mayor razon si se atendia á la calidad de la renuncia, que no obra efecto alguno legal, hasta que se verificase la profesion de la otorgante, á cuyo tiempo ya se hallaba formalizada por la madre la demanda de nulidad.

16 Por estas razones, conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo de Castilla, se sirvió declarar, que el conocimiento de este incidente tocaba á la Jurisdiccion Ordinaria; y que las partes acudiesen á exponer su derecho en el Juzgado del Teniente de Villa, donde principiaron los autos.

### *Insulto á la Tropa.*

17 En el §. 190 del primer tomo queda dicho que siempre que se insultare ó hiciere armas contra la Tropa que va auxiliando á otra jurisdiccion, corresponda á ella el conocimiento de este delito. Sin embargo de esto hay una Real Declaracion posterior en el asunto, á que dió motivo el siguiente hecho, y debe tenerse presente en los que ocurran de igual naturaleza.

18 En treinta de Diciembre de 1789 el Alcalde Ordinario de la Villa de Alhama Don Benito Gil rezeloso de alguna novedad en el pueblo con motivo de las nuevas elecciones de Alcaldes que habian de hacerse al dia siguiente, pidió auxilio militar al Oficial comisionado en Totana para la persecucion de contrabandistas y malhechores, manifestando era para atender á asuntos del Real Servicio en que era preciso hacer respetar la justicia, para lo qual le dió ocho Soldados, y un Cabo, que incorporados con el Alcalde, se dirigieron al referido Lugar de Alhama, de donde salieron los Alcaldes que en la noche anterior habian sido elegidos, acompañándolos un numeroso pueblo, los quales insultaron á la tropa, y la atropellaron conduciéndola tumultuariamente á la Casa Capitular, donde arrestaron al otro Alcalde. Hechas las correspondientes sumarias por la Jurisdiccion Militar y la Ordinaria de este exceso, se dió cuenta al Rey por el Capitan General de Valencia, y S. M. lo pasó á consulta del Supremo Consejo de Guerra, quien en

su vista expuso: que está prevenido en la Ordenanza general del Ejército trat. 8, tit. 3, art. 4 que el insulto hecho á la tropa, corresponda su conocimiento á la Jurisdiccion Militar de qualquiera fuero que sean los reos: que sin embargo de esto debian tenerse presentes ademas de las circunstancias del presente caso: primero el trastorno y dilaciones que ofreceria la revision de esta causa en la ausencia de 30 reos que resultaban complicados, de los quales unos estaban presos por orden de la Chancilleria de Granada, otros por la Jurisdiccion Militar, otros refugiados á sagrado, y otros prófugos: segundo que la pragmática de 17 de Abril de 1774 declaró privativo de la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las causas de bullicio y conmocion popular, de cuya clase puede graduarse este: y tercero, que estando dicha tropa á las órdenes y auxilio de la justicia, esta, y no la Militar fué la principal agraviada, y los reos deben quedar sujetos á la Jurisdiccion que pidió el auxilio, agregándose á esto que en el hecho de haber entregado la persona del Alcalde Don Benito Gil al cuidado y custodia de la misma tropa, manifiesta claramente que no se dirijian contra ella los procedimientos de los Alcaldes intrusos y sus parciales, por cuyas razones expuso el Consejo de Guerra á S. M. que se condujeran y pusieran á disposicion de la Chancilleria de Granada los reos presos por la Jurisdiccion Militar con copia íntegra de lo actuado por esta, para que la substancie y determine conforme á derecho, y a la gravedad de la ofensa; y S. M. atendiendo á lo expuesto por el Consejo, se sirvió expedir en 22 de Noviembre de 1790 (1) el siguiente Real Decreto "Como propone el Con-

(1) Enterado el Rey de las diligencias practicadas por el Teniente del Regimiento de Infanteria de Soria Don Manuel Bodet, y por el Teniente Coronel Don Joseph Carbonell, comisionados á la persecucion de contrabandistas y malhechores: el primero en Totana, Sebrilla y Alhama, relativas al lance tumultuoso ocurrido el dia primero de Enero de este año con motivo de nuevas elecciones de justicia, de que resultó que el Pueblo hubiese desarmado, atropellado y maltratado á la Tropa que iba de auxilio del Alcalde Don Benito Gil; tuvo S. M. por conveniente oír al Supremo Consejo de Guerra, y en Consulta de 21 de Febrero expuso su dictámen, con el que se ha conformado: en su consecuencia ha resuelto el Rey que los reos presos por dicho Carbonell, y los demas que lo estuviesen por la Jurisdiccion Militar, se conduzcan y pongan á disposicion de

Orden de 22 de Noviembre de 90, para que el insulto á la Tropa de qualquier modo que se haga sea delito de desafuero.

„sejo ; pero que en adelante se observe puntualmente el art. 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas del Ejército (\*) y la Real Resolucion de 6 de Julio de 1784” y se expidió con la misma fecha de 22 de Noviembre de 90 la correspondiente Real Orden al Capitan General de Valencia.

*Los Cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real.*

19 **P**or Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se traslada mas adelante en el §. 24 de este tomo ; se sirvió el Rey declarar á favor del Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Walonas la competencia que hubo con la Audiencia de Barcelona por el conocimiento de una causa de heridas , en que eran cómplices Paysanos y Soldados de dicho Cuerpo ; y mandó S. M. que por el artículo de Ordenanza , de que se hace mencion en el segundo tomo párrafo 691 ; se entregasen los Paysanos al Regimiento para que por él fuesen juzgados.

*Los Militares que van á asuntos del Real Servicio no deben pagar portazgo.*

20 **P**or Real Orden de 10 de Junio de 1791 (1) se sirvió

la Chancillería de Granada con copia íntegra de sus Autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprendidos en el expresado lance , los substancie , y determine conforme á derecho , y á la gravedad de la ofensa ; dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio , á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento ; en inteligencia que para lo sucesivo quiere el Rey se observe puntualmente el artículo 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas Generales del Ejército , y la Real Orden de 6 de Julio de 1784. Dios guarde , &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Señor Don Victorio de Navia , Comandante General de Valencia.

(\*) Este artículo previene que pierda el fuero todo el que insultare á la Tropa ó sus Comandantes , y se halla copiado en la página 148 del primer tomo : la Real Orden de 6 de Julio de 84 previene lo mismo , y está trasladada en la página 192 del propio tomo.

Orden de 10 (1) Habiéndose ofrecido la duda al Capitan General de Andalucía

el Rey declarar que los Individuos del Ejército , aun quando no lleven tropa consigo , no deben pagar el derecho del Portazgo , siempre que en sus pasaportes se exprese que van á asuntos del Real Servicio.

*Los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco pierden su fuero.*

21 **E**n la página 164 del primer tomo queda dicho que los Individuos de los Regimientos Suizos que hay al servicio de España pierden el fuero en los delitos de Lesa Magestad divina y humana , y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real Servicio ; posteriormente se ha servido el Rey nuestro Señor declarar por Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 (1) que pier-

Don Domingo de Salcedo , de si los Oficiales y demas Individuos del Ejército que van comisionados en asuntos del Real servicio , deben satisfacer el derecho del Portazgo ; se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los Individuos Militares , aun quando no lleven tropa consigo , siempre que en sus Pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio ; y habiéndose comunicado la orden conveniente á los Directores de caminos , lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde , &c. Aranjuez 10 de Junio de 1791. Alange. — Circular á los Capitanes Generales , Inspectores del Ejército , y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O'Neill la Real orden siguiente.

„He dado cuenta al Rey de los Autos formados el año de 86 en la Subdelegacion de Mallorca contra Joseph Antonio y Severo Keamor , Cabos del Regimiento de Infantería Suizo de Erler , actualmente de Reding , sobre aprehension de 14 libras de tabaco brasil de fraude , de que resultaron otros reos individuos del mismo Cuerpo , y competencia con este por resistirse su Gefé á entregarlos ; y enterado S. M. de todo á consulta del Supremo Consejo de Guerra , se ha servido declarar la competencia á favor de la Subdelegacion de Mallorca , y que el Coronel ó Comandante del Regimiento ponga inmediatamente á su disposicion los Granaderos llamados Loquer y Felian , y el Cabo Ruller con los Autos que se formaron , para que sean juzgados con arreglo á la Real declaracion de 21 de Julio de 69 y 19 de Octubre de 75 ; \* y que esta misma regla y

\* Estas Reales Ordenes se hallan en la pág. 117. del primer tomo , y en el quarto pág. 100.

de Junio de 91 para que los Militares que van á diligencias del Servicio no paguen los Portazgos , aunque no lleven tropa consigo.

Orden de 16 de Diciembre de 90 declarando desaforados á los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco.